



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A Nit. 860.002.964-4
Demandado	Heriberto de Jesús Marín García C.C 70.034.487
Asunto	Tiene a demandado notificado válidamente de conformidad al art. 8 de la Ley 2213/2022 – No acepta notificación por conducta concluyente - Acepta suspensión proceso
Radicado	05001 31 03 015 2023 00323 00

Se incorpora Certificado de Entrega de Correo Electrónico a las cuentas de correo del demandado hjmaring@une.net.co y gerencia@indualpes.com, mismos que fueron entregados el 27 de septiembre de 2023, téngase como notificación válida al demandado, la realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de septiembre de 2023, aclarando que dicha notificación debe entenderse realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, a partir del 2 de octubre del año en curso.

Sin embargo, se allega escrito a la cuenta del despacho, suscrito tanto por la apoderada de la parte actora, así como por el demandado, señor Heriberto de Jesús Marín García, en la que éste último manifiesta “... *me doy por notificado y con pleno conocimiento del mandamiento de pago*”; y, además, solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, por existir ánimo conciliatorio respecto de las obligaciones presentadas para el cobro.

Sea lo primero indicar que no se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, por cuanto el mismo se tiene como notificación válida la realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de suspensión, al respecto, establece el numeral 2º del art. 161 del C.G.P que:

“Art. 161.- Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra

cosa.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, y en virtud del memorial que antecede, en el que se solicita la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses contados desde la presentación de la solicitud al despacho, esto es, desde el 30 de octubre de 2023, y en atención a lo consagrado en el Artículo 161 del C. G. del P., el Despacho ACCEDE a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de dos (2) meses a partir del 30 de octubre de 2023.

En consecuencia, en la Secretaría del Juzgado permanecerá el expediente por el término respectivo, en aras a evitar actuaciones que llegaren a generar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d2bee8d672bfb745d40b0d6c347d2d57ddf3472a1fb6dd520ae805928a17e**

Documento generado en 14/11/2023 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>